



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle a la señora Juez que la Líder de Nómina y Operaciones HR (TIGO) - Colombia Móvil S.A., allegó memorial informando la improcedencia de la medida de embargo de salario decretada a nombre de la persona ejecutada en el presente asunto, al expresar:



(Anexo 4, Cd. de medidas digital).

Asimismo, informo que luego de verificar el aplicativo del Centro de Servicios Civil-Familia, se pudo constatar que el expediente digital fue compartido con dicha dependencia el día 01 de febrero de 2022, a fin de lograr la notificación de la parte demandada¹.

Febrero 3 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2021-00757

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve la señora **Alejandra Catalina Gómez de la Roche**, se incorpora para conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por la Líder de Nómina y Operaciones HR (TIGO) - Colombia Móvil S.A., comunicando la **improcedencia** de la medida de embargo decretada al salario de la ejecutada **Luisa Fernanda Alvarán Rodas**, según se informa y se hace constar por la secretaría del Juzgado.

De otro lado, advirtiéndose que ya fue compartido el expediente digital del presente proceso con el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia,

¹ Consulta efectuada en el aplicativo del Centro de Servicios Civil- Familia – SIGNOT, en el link: http://190.217.24.24/centro_servicios2/index.php?controller=signot&action=ListarProceso&f1=2020-09-01&f2=2020-11-24&rc=



con la finalidad de llevar a cabo la notificación personal de la ejecutada, a la dirección física aportada para ello con el escrito de demanda, de conformidad a las normas que regulan su trámite (Art. 291 y s.s. del C.G.P.), por la secretaría efectúese seguimiento a la mentada diligencia. Se requiere a la parte demandante para que colabore con dicho centro en la notificación de la parte pasiva.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso, la materialización efectiva de la notificación a la ejecutada, conforme se le indicó en providencia de calenda 25 de enero de 2022. (*Véase anexo 2., Cd. de medidas digital*)

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso; por ende se ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la persona demandada, so pena de darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda, con las consecuencias pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

Juez

lfpl

Firmado Por:

Olga Patricia Granada Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c73eabfff7f614a489531368cd284bb310ece9b80d7537a490450f4209d9f7**

Documento generado en 03/02/2022 04:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>